



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CIALES
LEGISLATURA MUNICIPAL**

Hon. Nadira I. Nazario Ortiz
Presidenta

Ordenanza Núm. 6

Presentada por la Administración Municipal

Serie 2025-2026

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIALES, PUERTO RICO PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES; DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS VINCULADOS AL FONDO GENERAL; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: Desde su creación, y como parte integral de su misión, nuestra Policía Municipal ha desempeñado un papel protagónico en la promoción de la Seguridad Pública en el Municipio de Ciales. Día a día, nuestros Agentes Municipales se encargan de hacer valer la Ley y el Orden, interviniendo con personas que incurren en conductas contrarias a las normas de convivencia, radicando cargos en los tribunales correspondientes y aplicando las sanciones dispuestas por nuestro Ordenamiento Jurídico. Su labor, comprometida y profesional, constituye una de las columnas más importantes para preservar la paz social.

POR CUANTO: Como parte de sus funciones, los miembros de la Policía Municipal emiten boletos o citaciones por violaciones a Leyes de Tránsito y otras Disposiciones Legales. Aunque la finalidad principal de estas intervenciones no es la recaudación de ingresos, sino la prevención y disuasión de conductas peligrosas, dichas infracciones tienen el potencial de generar ingresos que, en teoría, podrían beneficiar las Arcas Municipales para invertirlo en los servicios que otorga el Municipio. No obstante, en la práctica, estos recaudos han tenido poco o ningún impacto en la economía del Municipio, pues no se refleja un retorno efectivo de dichos fondos a nuestras finanzas locales.

POR CUANTO: La Policía Municipal también ha colaborado activamente con la Policía Estatal de Puerto Rico en diversos Planes de Trabajo Conjuntos para combatir la criminalidad, ejercer control del tránsito vehicular, reforzar la seguridad en las Escuelas Públicas, custodiar instalaciones municipales, y responder a situaciones de emergencia. Esta Misión, aunque esencial para la seguridad de nuestros ciudadanos, representa una carga económica considerable para el Municipio, especialmente si se considera el deterioro de la salud fiscal del país, agravado por el impacto de fenómenos naturales como los huracanes Irma, María, Fiona, la Pandemia del Covid19, los terremotos y temblores de tierra a partir del Año 2020.

POR CUANTO: Resulta imperativo que se atienda esta situación mediante el establecimiento de una Ordenanza Municipal que permita canalizar de manera formal, transparente y efectiva, los ingresos que podrían derivarse de las infracciones de tránsito atendidas por nuestra Policía Municipal. Ello permitiría que



dichos fondos beneficien directamente a la comunidad, a través del fortalecimiento de servicios esenciales y la inversión en equipo, tecnología y recursos para los propios Agentes del Orden Público.

POR CUANTO: La Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, provee el marco legal mediante el cual se imponen sanciones administrativas por infracciones de tránsito. Esta Ley también contempla la posibilidad de establecer mecanismos de colaboración con los Municipios. Por tanto, es necesario adoptar medidas Legislativas Municipales que viabilicen la conversión de dichas sanciones en ingresos debidamente canalizados mediante esta Ordenanza.

POR CUANTO: Una Política Pública responsable debe procurar que las gestiones de los Cuerpos de Seguridad Municipales, que demandan esfuerzo humano, recursos tecnológicos y riesgos personales, puedan traducirse en beneficios tangibles para el mismo Municipio que los sostiene. En la medida en que se establezca un marco legal ordenado para retener o redirigir parte de esos recaudos, se podrá fortalecer la capacidad operativa de la Policía Municipal, reduciendo su dependencia de fondos externos y mejorando los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIALES, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: Por la Presente se adopta el “Reglamento para Establecer las Disposiciones Relacionadas en Materia de Vehículos y Tránsito en la Jurisdicción del Municipio de Ciales; Establecer Sanciones y Disponer el uso de los Fondos Públicos.

SECCIÓN 2DA: Por la presente, se aprueba esta Ordenanza con el fin de incorporar y hacer valer en el ámbito municipal las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Esta Legislación, entre otros asuntos, establece el marco regulatorio para la imposición de sanciones administrativas por infracciones de tránsito y otros aspectos relacionados con la movilidad y la seguridad vial.



Esta Ordenanza adopta y adapta dichos preceptos al contexto del Municipio de Ciales, en aras de fortalecer la función fiscalizadora de la Policía Municipal y de asegurar que los ingresos generados por concepto de infracciones atendidas por dicha Dependencia puedan ser canalizados de forma justa y efectiva para beneficio de nuestra comunidad. Las disposiciones específicas que enmarcan esta adopción están contenidas en los Artículos del Reglamento.

SECCIÓN 3RA: Los fondos que se recauden por concepto de los boletos de faltas por virtud de esta Ordenanza, ingresarán a un fondo especial permanente bajo la Partida de la Policía Municipal. Dichos fondos deberán ser utilizados, para sufragar gastos operacionales como compra de equipo, piezas y empleomanía, incluyendo la Nómina de la Policía Municipal,

con el fin de que ésta pueda ser auto sustentable en lo mayor posible.

SECCIÓN 4TA: Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta suspendida hasta donde existiere tal incompatibilidad.

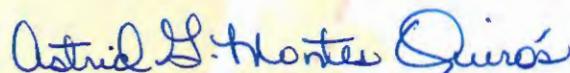
SECCIÓN 5TA: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes entre sí. Si cualquier tribunal competente declarara inconstitucional, nula o inválida alguna de sus partes, dicha determinación no afectará la validez ni vigencia de las demás disposiciones.

SECCIÓN 6TA: Esta Ordenanza comenzará a regir después de la aprobación por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general y de circulación Regional, siempre y cuando el Municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico según el Artículo 1.009-Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas de la Ley 107-2020, según enmendada.

SECCIÓN 7MA: Copia Certificada de esta Ordenanza será remitida a la Oficina del Alcalde, Oficina de Secretaría Municipal, Oficina de Finanzas Municipales, Policía Municipal, Tribunal de Arecibo, Tribunal de Primera Instancia Sala de Ciales y cualquier otra Dependencia o Agencia que corresponda.

APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIALES, PUERTO RICO, HOY DÍA 25 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025.


HON. NADIRA I. NAZARIO ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA LEGISLATURA


SRTA. ASTRID G. MONTES QUIRÓS
SECRETARIA DE LA LEGISLATURA

APROBADA ESTA ORDENANZA POR EL ALCALDE DE CIALES, PUERTO RICO, HOY DÍA 10 MES DE Octubre 2025.


HON. JESÚS E. RESTO RIVERA
ALCALDE





Hon. Nadira I. Nazario Ortiz
Presidenta

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CIALES
LEGISLATURA MUNICIPAL**

CERTIFICACIÓN

Yo, Astrid G. Montes Quirós, Secretaria de la Legislatura Municipal de Ciales, Puerto Rico
CERTIFICO:

Que la que sigue es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 6 Serie 2025-2026**, aprobada por la Legislatura Municipal de Ciales, Puerto Rico, en la **Segunda Reunión de la Segunda Sesión Ordinaria del jueves, 25 de septiembre de 2025**, con los siguientes votos:

A FAVOR:

Hon. Nadira I. Nazario Ortiz
Hon. Milton M. De Jesús Rosario
Hon. Alexis Montes García
Hon. Fabián A. Colón Rivera
Hon. Vianca E. Negrón De Jesús
Hon. Benny González Fernández

Hon. Eunice J. Reyes González
Hon. Luz M. Rodríguez López
Hon. Lizdely Rodríguez Pagán
Hon. Edna I. Domínguez Rosa
Hon. Marilyn Villalobos Cruz
Hon. Lourdes R. La Luz Ayala

AUSENTES:

Ninguno

EN CONTRA:

Ninguno

ABSTENIDO (A):

Ninguno

Aprobada por el Alcalde, Jesús E. Resto Rivera, el miércoles, 1ro de octubre de 2025.

Para que así conste, firmo la presente **CERTIFICACIÓN** y hago estampar el gran **SELLO OFICIAL** de la Legislatura Municipal de Ciales, Puerto Rico, hoy jueves, **02 de octubre de 2025**.

Astrid G. Montes Quirós

SRTA. ASTRID G. MONTES QUIRÓS

SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL



"PUERTA DE LA CORDILLERA CENTRAL"

P.O. BOX 1408, CIALES, P.R. 00638 • Tel. (787)871-3500 Ext. 2030 • Email: legislatura@ciales.pr.gov



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Ciales
Oficina del Alcalde

21 de agosto de 2025

A: Hon. Nadira I. Nazario Ortiz
Presidenta
Legislatura Municipal
Municipio de Ciales

De: Jesús E. Resto Rivera
Alcalde
Municipio de Ciales

**MEMORIAL EXPLICATIVO: PROYECTO DE
ORDENANZA PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES
RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y
TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE
CIALES; ESTABLECER SANCIONES; DISPONER EL USO
DE LOS FONDOS PÚBLICOS VINCULADOS AL FONDO
GENERAL; Y PARA OTROS FINES.**

Someto a la Honorable Legislatura Municipal de Ciales el presente Proyecto de Ordenanza, mediante el cual se propone establecer un marco normativo municipal que regule de forma clara y efectiva las disposiciones relacionadas con vehículos y tránsito en nuestra jurisdicción. Esta Ordenanza busca armonizar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con las necesidades específicas del Municipio de Ciales, a fin de garantizar la seguridad vial, fortalecer la función fiscalizadora de la Policía Municipal y canalizar de manera responsable los ingresos derivados de sanciones administrativas.

Esta iniciativa responde a la realidad de que, aunque la Policía Municipal desempeña un papel fundamental en la fiscalización del tránsito y en la prevención de accidentes, los ingresos que podrían generarse por concepto de las infracciones atendidas por sus agentes no han redundado en un beneficio directo y efectivo para las arcas municipales. La aprobación de esta medida permitirá encaminar estos fondos hacia el Fondo General del Municipio, garantizando así que se utilicen para fortalecer la seguridad, adquirir equipo y tecnología, y mejorar los servicios ofrecidos a la ciudadanía.

P.O. Box 1408 Ciales, Puerto Rico 00638 Tel. (787) 871-3500; (787) 871-0000

A su vez, la Ordenanza constituye un paso necesario para reforzar la colaboración activa que la Policía Municipal mantiene con la Policía Estatal en el control del tránsito, custodia de instalaciones, seguridad escolar y atención de emergencias. Contar con un marco legal propio permitirá que el Municipio de Ciales atienda estas funciones con mayor autonomía, transparencia y responsabilidad fiscal, en beneficio de la comunidad.

Entre los propósitos principales de esta Ordenanza se encuentran:

1. Adoptar y adaptar las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000 al ámbito municipal, de modo que las normas de tránsito sean aplicables y ejecutables en nuestra jurisdicción con el respaldo de la Policía Municipal.
2. Establecer sanciones administrativas claras y proporcionales, incluyendo faltas relacionadas con el registro de vehículos, estacionamientos indebidos, exceso de velocidad, conducción sin licencia o en condiciones inseguras, entre otras conductas que afectan la seguridad pública.
3. Canalizar los ingresos generados por dichas sanciones hacia el Fondo General del Municipio, garantizando que dichos recursos se reinviertan en la seguridad vial, en el fortalecimiento de la Policía Municipal y en servicios esenciales para la ciudadanía.
4. Promover la seguridad y la convivencia ciudadana, reforzando la prevención de accidentes de tránsito, la protección de peatones y conductores, y la implantación de medidas que reduzcan la criminalidad y aumenten la disciplina en las vías públicas.

La aprobación de esta Ordenanza permitirá al Municipio de Ciales contar con un instrumento jurídico actualizado y efectivo para atender los problemas relacionados al tránsito vehicular y a la movilidad ciudadana. Del mismo modo, viabilizará que los esfuerzos de nuestros agentes municipales se traduzcan en beneficios concretos para la comunidad, contribuyendo al bienestar general, la seguridad pública y la eficiencia administrativa.

En virtud de lo anterior, respetuosamente se somete este Proyecto de Ordenanza para la evaluación y aprobación de la Honorable Legislatura Municipal de Ciales, a los fines de establecer las disposiciones relacionadas en materia de vehículos y tránsito en nuestro municipio, disponer sanciones aplicables, y garantizar que los ingresos resultantes se integren de forma transparente al Fondo General para beneficio de todos nuestros ciudadanos.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Ciales
Oficina del Alcalde

Hon. Jesus Edgardo Resto Rivera
Alcalde

HOJA DE TRAMITE

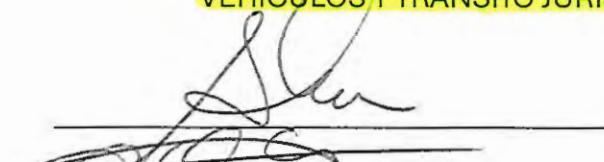
A: Hon. Nadira I. Nazario Ortiz
Presidenta Legislatura Municipal

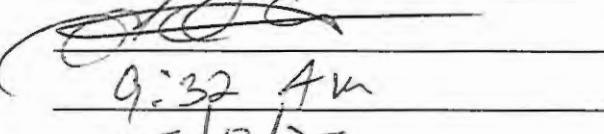
De: Hon. Jesús E. Resto Rivera
Alcalde

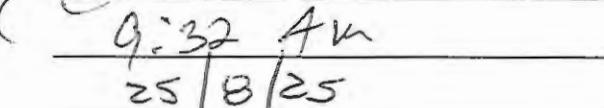
Fecha: 25 de agosto de 2025

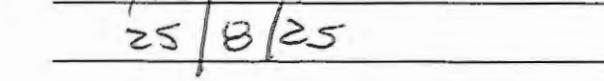
Asunto: MEMORIAL EXPLICATIVO, ORDENANZAS

1. ORDENANZA IMPLEMENTAR POLITICAS PARTICIPACION PROGRAMAS CDBG-DR
2. ESTABLECER DISPOSICIONES RELACIONADAS MATERIA VEHICULOS Y TRANSITO JURISDICCION DEL MUN. CIALES

Entregado por: 

Recibido por: 

Hora: 

Fecha: 

9:32 AM
25/8/25

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CIALES**

**“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS
DISPOSICIONES RELACIONADAS EN
MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN
LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE
CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y
DISPONER EL USO DE LOS FONDOS”.**

Aprobado este Reglamento en la Ordenanza Núm. 6 Serie 2025-2026, en la Segunda Reunión de la Segunda Sesión Ordinaria del 25 de septiembre de 2025.

“PUERTA DE LA CORDILLERA CENTRAL”

P.O. BOX 1408, CIALES, P.R. 00638 • Tel. (787)-871-2061 / (787) 871-3500 Ext. 2030 • Email: legislatura@ciales.pr.gov

Índice

| | Página |
|--|--------|
| Artículo 1 – Título del Reglamento | 1 |
| Artículo 2 – Base Legal | 1 |
| Artículo 3 – Registro de Vehículos de Motor o arrastre autorizados por las vías públicas | 1-2 |
| Artículo 4 – Solicitudes de Inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección | 2 |
| Artículo 5 – Vehículos pesado de motor | 2 |
| Artículo 6- Actos ilegales y penalidades | 3-4 |
| Artículo 7 – Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades | 4-5 |
| Artículo 8 – Disposiciones sobre Tránsito y Velocidad | 5-7 |
| Artículo 9 – Velocidad muy lenta y penalidades | 7-8 |
| Artículo 10 – Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos | 8 |
| Artículo 11 – Alcanzar y pasar por la izquierda | 9 |
| Artículo 12 – Uso del “Paseo” | 9-10 |
| Artículo 13 – Cuándo se permite pasar por la derecha | 10 |
| Artículo 14 – Zona de no pasar | 10-11 |
| Artículo 15 – Conducción entre carriles | 11 |
| Artículo 16 – Cruzarse en direcciones opuestas | 11 |
| Artículo 17 – Luces al alcanzar a otros vehículos | 12 |
| Artículo 18 – Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares | 12 |
| Artículo 19 – Ceder el paso | 12-13 |
| Artículo 20 – Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencias autorizados | 13 |
| Artículo 21 – Movimiento en retroceso | 13 |
| Artículo 22 – Viraje | 14 |

| | Página |
|---|--------|
| Artículo 23 – Parar, detener o estacionar en sitios específicos | 15-17 |
| Artículo 24 – Estacionamientos paralelo a la acera y salida de pasajeros | 17 |
| Artículo 25 – Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento | 17 |
| SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS | 17 |
| Artículo 26 – Regla Básica | 17 |
| <i>A.S.M.Q.</i> Artículo 27 – Semáforo, señales y marcas | 18-20 |
| Artículo 28 – Señales de tránsito | 21 |
| Artículo 29 – Marcas en el pavimiento o encintado | 22 |
| <i>PL</i> Artículo 30 – Vehículos destinados a servicio de emergencia | 22 |
| Artículo 31 – Funerales y Actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar | 23 |
| Artículo 32 – Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal | 23-24 |
| <i>HO</i> Artículo 33 – Paso sobre mangueras de Incendio | 24 |
| Artículo 34 – Obstrucción de visibilidad al conducir | 24 |
| Artículo 35 – Distancia a guardarse entre vehículos | 24-25 |
| Artículo 36 – Conservación de las vías públicas y paseos | 25 |
| Artículo 37 – Autoridad de Agentes del Orden Público | 25-26 |
| Artículo 38 – Conducir sobre la acera | 26 |
| Artículo 39 - Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un Vehículo de motor | 26-27 |
| INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS | 27 |
| Artículo 40 – Regla Básica | 27 |
| Artículo 41 – Inspección periódica | 27-28 |
| CINTURONES DE SEGURIDAD | 28 |
| Artículo 42 – Regla Básica | 28-29 |

T T T

| | Página |
|--|--------|
| Artículo 43 – Uso de cinturones de seguridad | 29-30 |
| Artículo 44 – Uso de asientos protectores de niños | 30 |
| DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE MOTOR | 30 |
| Artículo 45 – Alumbrado requerido a los vehículos | 30-31 |
| Artículo 46 – Luces delanteras | 31 |
| Artículo 47 – Luces posteriores | 31 |
| Artículo 48 – Luces direccionales | 31-32 |
| Artículo 49 – Luces de parada | 32 |
| Artículo 50 – Sistema amortiguador de Sonido y aceleramiento del Motor | 32 |
| Artículo 51 – Creación de fondo especial permanente | 32-33 |
| Artículo 52 – Tabla de Multas Administrativas | 33-36 |
| Artículo 53 – Proceso de Revisión, Recargo e Incentivo para el Pago a Tiempo de Multas Administrativas | 36-37 |
| Artículo 54 – Separabilidad | 37 |
| Artículo 55 – Vigencia | 37 |

TT TT T T

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CIALES**

Artículo 1 - Título del Reglamento

Este Reglamento se conocerá como “REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y la Ley Núm. 107 del 13 de agosto de 2020, según enmendada conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 3 - Registro de vehículos de motor o arrastres autorizados a transitar por las vías públicas

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá en el número de identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado por el manufacturero, así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario.

Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:

1. Descripción del vehículo o vehículo de motor, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo o del vehículo de motor.
2. Nombre, dirección residencial y postal, y número de seguro social de su dueño y/o conductor certificado.
3. Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño y/o conductor certificado.
4. Identificación o tablilla concedida al propietario del vehículo o vehículo de motor.
5. Uso autorizado.
6. Derechos anuales de licencia pagados.
7. Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de este Reglamento, o de cualesquiera otras Leyes Aplicables.

Todo propietario de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario, así como a la compañía aseguradora del vehículo, de todo cambio de color o carrocería realizado a

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio, de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará Falta Administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

a.s.m.d.
MR

Todo propietario deberá utilizar cada tablilla en aquel automóvil en que esté registrada y no podrá colocarla en cualquier otro vehículo de su pertenencia. En caso de venta, donación o cesión del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el propietario de la tablilla deberá notificar al Secretario en cinco (5) días laborables en cuál vehículo de motor, arrastre o semiarrastre va a utilizar la tablilla. El cambio de la tablilla se retrotraerá y hará efectivo a la fecha de la venta. El incumplimiento de estas disposiciones implicará Falta Administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 4 - Solicitud de inscripción, expedición de certificación o cambio de dirección.

Handwriting

Todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre inscrito vendrá obligado a informar, por escrito, al Secretario cualquier cambio de dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio, utilizando para ello el formulario que para tal fin provea el Secretario. El incumplimiento de este inciso implicará Falta Administrativa que conllevará una multa de cien (100) dólares.

Artículo 5 - Vehículos pesados de motor

Toda solicitud de inscripción de un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados, así como el permiso de estos que se expida por el Secretario, deberá expresar el peso del vehículo descargado y la capacidad máxima de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante Reglamento. Esta información deberá consignarse, además, en el lado izquierdo y derecho de todo vehículo pesado de motor. Constituirá Falta Administrativa, que conllevará multa de mil (1,000) dólares, el declarar un vehículo pesado de motor con o sin arrastre o semiarrastre, vehículos de motor comercial, camiones livianos y camiones pesados por una capacidad menor o mayor que aquella para la cual está autorizado de acuerdo con sus especificaciones de fábrica o según sea dispuesto por el Secretario mediante Reglamento. Se exceptúa de esta disposición a los remolcadores o tractores, los cuales deberán indicar solamente el peso de la unidad, según el documento del manufacturero.

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

Artículo 6 - Actos ilegales y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- A. S. M. Q.*
- AN*
- HP*
- (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas, sin llevar en el mismo, copia del permiso, los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a dicho vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares,
 - (b) Conducir un vehículo de motor a tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías públicas sin exhibir la tablilla de forma legible. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
 - (c) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos estén vencidos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares durante los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o quinientos (500) dólares después de este término.
 - (d) Colocar las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, expedidas por virtud de este Reglamento, en cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre no autorizado a llevarlas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.
 - (e) Hurtar o mutilar, alterar o cubrir las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres expedidas por virtud de la Ley 22-2000 y sus reglamentos mientras su uso esté autorizado o requerido por los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares.
 - (f) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre por las vías públicas de manera tal que se cubra o impida la clara visibilidad de su tablilla de identificación. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
 - (g) Mantener estacionado en las vías públicas cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos permisos o licencias hayan vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la Reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y de la multa aquí dispuesta.
 - (h) Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

Para los efectos de esta Falta Administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha Sanción Administrativa.

Artículo 7 - Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- A.S.M.Q.*
- AN*
- AS*
- (a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cien (100) dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (200) dólares.
 - (b) Suministrar al Secretario información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencia de conducir que se autorizan en este Reglamento. Toda persona que viole esta disposición incurirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
 - (c) Borrar, añadir o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, incluyendo alterar o sustituir fotografías en los mismos. Toda persona que viole esta disposición incurirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
 - (d) Facilitar a personas no autorizadas a recibir cualquier certificado de licencia de conducir o cualquier documento con el fin de que lo utilice engañosamente en la obtención o renovación de cualquier licencia de conducir. Toda persona que viole esta disposición incurirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada pena de multa de quinientos (500) dólares.
 - (e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares.
 - (f) Que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor no informe al Secretario, en el tiempo y forma que se dispone en este Reglamento, cualquier cambio en su dirección residencial. Toda persona que viole esta disposición incurirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- (g) No devolver al Secretario un certificado de licencia cuando por ley así se requiriese. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.
- (h) No llevar consigo el certificado de licencia de conducir cuando estuviere manejando un vehículo de motor. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (i) Que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.
- (j) Que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.
- (k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.
- (l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de esta en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito incurrirá en delito grave y será sancionada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.
- (m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa de trescientos (300) dólares, pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en el Capítulo VII de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, la multa será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, y además se aplicarán las penalidades allí dispuestas.
- (n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 8 – Disposiciones sobre Tránsito y Velocidad

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- A.G.M.Q.*
- RL*
- RP*
- (a) Veinticinco (25) millas por hora en la zona urbana, excepto en vías con un total de cuatro o más carriles, donde el Secretario podrá establecer un máximo de treinta y cinco (35) millas por hora.
 - (b) Cuarenta y cinco (45) millas por hora en la zona rural, salvo en aquellas carreteras en que el Secretario determine que la velocidad máxima sea hasta de cincuenta y cinco (55) millas por hora.
 - (c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P.M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.
 - (d) Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en zona rural y quince (15) millas por hora en zona urbana. Al determinarse que constituye material peligroso, deberá atenderse la definición que, a esos efectos, se establezca en la reglamentación adoptada por la Comisión, de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" o en cualquier estatuto que subsigüientemente rija dicha materia.
 - (e) La velocidad en las autopistas será de sesenta y cinco (65) millas por hora en las áreas donde se cumpla con los criterios vigentes de la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Transportación (AASHTO por sus siglas en inglés).
 - (f) La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.
 - (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- A.G.M.Q.*
- TM*
- Q*
- (1) Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o bajo dichas circunstancias.
 - (2) Con multa de mil (1,000) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.
 - (h) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una Falta Administrativa y serán sancionados con multa de doscientos (200) dólares más diez (10) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecido por Ley, para la zona escolar. Cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se occasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al Tribunal correspondiente.
 - (i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada de la siguiente manera:
 - (1) Por la primera convicción, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.
 - (2) Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.
 - (3) Por la tercera convicción, con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir de por vida.
 - (j) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares por cada milla por hora, a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

Artículo 9 - Velocidad muy lenta y penalidades.

- (a) Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que, por necesidad, o en cumplimiento de Ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como Falta Administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- (b) Cuando el Secretario o las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, determinen, a base de una investigación de ingeniería de tránsito, que velocidades reducidas en cualquier parte de una vía pública consistentemente impiden el movimiento normal y razonable del tránsito, el Secretario o las autoridades locales podrán determinar y declarar un límite de velocidad mínimo bajo el cual ninguna persona podrá conducir un vehículo, excepto cuando fuere necesario para conducir con seguridad o en cumplimiento de la Ley. La infracción a un límite de velocidad mínimo será sancionada como Falta Administrativa con una multa de cien (100) dólares.
- (c) En aquellas vías públicas en donde existan dos (2) o más carriles para transitar en la misma dirección, será ilegal transitar por el carril izquierdo a una velocidad menor del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública. Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida, por razones justificables, para la conducción segura. La infracción a esta disposición será sancionada como Falta Administrativa, con una multa de doscientos (200) dólares.

A.G.M.Q.
AS
Artículo 10 – Disposiciones sobre Tránsito de Vehículos

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía pública de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sobre cualquier zona de rodaje que esté dividida en cuatro (4) o más carriles para el movimiento del tránsito en direcciones opuestas, ningún vehículo podrá ser conducido por la izquierda de la línea del centro de la zona de rodaje, excepto cuando así se autorice mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito autorizando uno o más carriles a la izquierda del centro de la zona de rodaje para el uso del tránsito que de otra manera no le sería permitido utilizar dichos carriles, o excepto según se permite bajo el Inciso (b) del Artículo 6.02 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada. No obstante, se entenderá que no se prohíbe cruzar la línea de centro al efectuar un viraje hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo tendrá una Multa Administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

Artículo 11 — Alcanzar y pasar por la izquierda

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarlo por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado. En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- A.S.M.Q.*
- (a) No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este Reglamento, tal acción se prohibiere.
 - (b) No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
 - (c) No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado tan pronto sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni bajo las condiciones descritas en el Inciso (b) del Artículo 11 de este Reglamento, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12 - Uso del "Paseo"

El uso del "Paseo", según dicho término se define en el Artículo 1.73 de la ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir vehículos por el área del "Paseo" o por el área verde anexa al mismo.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo". Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en Falta Administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

A.G.M.Q.

Artículo 13 - Cuándo se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

- (a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.
- (b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.
- (c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 14 - Zona de no pasar

El Secretario y los Municipios quedan autorizados a señalar las secciones de cualquier vía pública bajo sus respectivas jurisdicciones donde alcanzar y pasar o conducir por la izquierda de la zona de rodaje resultaría, a su juicio, muy peligroso, y podrán, mediante la instalación apropiada de señales o marcas sobre el pavimento, indicar el principio y el fin de esas zonas.

Cuando dichas señales o marcas estén instaladas y sean claramente visibles, el conductor de todo vehículo obedecerá las indicaciones de estas.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

En aquellas secciones donde hayan sido instaladas señales o marcas sobre el pavimento para indicar una zona de no pasar, según lo establecido anteriormente en este artículo, ningún conductor podrá en momento alguno conducir por el lado izquierdo de la zona de rodaje dentro de dicha zona de no pasar, o por el lado izquierdo de cualquier línea marcada sobre el pavimento para señalar dicha zona de no pasar en toda su extensión.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

A. 15. Q.
Artículo 15 - Conducción entre carriles

Todo vehículo que transite por vías públicas cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- (a)** Siempre que una vía pública cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 16 - Cruzarse en direcciones opuestas

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección. Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en una Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Artículo 17 - Luces al alcanzar a otros vehículos

Siempre que un vehículo se acerque a otro vehículo dentro de una distancia de trescientos (300) pies por la parte posterior, el conductor del vehículo que así se acerque y estuviere haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima reducirá éstas a su intensidad menor.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

A. S. M. Q. Artículo 18 - Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares

El Secretario y las autoridades locales podrán, respecto a las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones, designar cualquier vía pública, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos, para que el tránsito de vehículos discorra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indique mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías públicas o carriles específicos, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Todo vehículo que transite alrededor de una isleta circular será conducido únicamente por la derecha de esta.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 19 - Ceder el paso

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- (a) Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías públicas para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.
- (b) Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de esta donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- (c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 20 - Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados

A. H. M. Q.
ANU
AS

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma de conformidad con los requisitos del Artículo 10.02 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía pública.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 21 - Movimiento en retroceso

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía pública con accesos controlados.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Artículo 22 - Viraje

Toda señal de viraje en una vía pública deberá hacerse en la vía pública continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar. Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- a. 22.1.4.*
- (a) Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
 - (b) Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía pública, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
 - (c) En vías públicas de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este Inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
 - (d) En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
 - (e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo que se aproxime.
 - (f) No podrá hacerse un viraje con el fin de cambiar la dirección utilizando para ello las entradas de garajes privados en la zona urbana, excepto en calles sin salidas que no tengan área de viraje.
 - (g) No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.
 - (h) No obstante, lo dispuesto en los Incisos (a) y (b) de este Artículo, el Secretario y las autoridades locales, en las vías públicas bajo su jurisdicción, podrán autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Artículo 23 - Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

- (a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un Oficial Policiaco, un semáforo o en una señal de tránsito:
- (1) Sobre una acera.
- (2) Dentro del área formada por el cruce de calle o carreteras.
- (3) Sobre un paso de peatones.
- (4) Dentro de una distancia de dieciséis puntos cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción.
- (5) Dentro de una distancia de dieciséis puntos cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros del riel más cercano en una vía de tren.
- (6) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
- (7) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública.
- (8) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel.
- (9) A más de un (1) pie o treinta puntos cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado.
- (10) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito, y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario.
- (11) Dentro de una distancia de dieciséis puntos (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
- (12) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis puntos cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
- (13) A menos de (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que, al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición Legal, Reglamento y Ordenanza Municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- (14) Frente a la entrada a un Templo Religioso, Institución Educativa Pública o Privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos.
- (15) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.
- (16) Dentro de una distancia de dieciséis puntos cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medido desde la orilla del encintado o paseo.
- (17) En cualquier vía pública:
- (a) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.
 - (b) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- (18) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que haya sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada dicha área de estacionamiento.
- (19) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario.
- (20) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
- (21) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud de la Sec. 5062 de este Título. En todo caso, no obstante, esta excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios cercanos disponibles autorizados para estacionamiento.
- (22) Estacionado de manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes, según estos términos, se definen en el Artículo 1.43 de Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de las cláusulas (1), (10), (11), (12) y (15) del Inciso (a), incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Toda persona que viole las disposiciones de las cláusulas (1), (10), (11), (12) y (15) del inciso (a) de esta sección, incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del Inciso (a)(23) de esta Sección incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 24 - Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros

A.24.1.1.1.
Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía pública, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías públicas de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus ruedas derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario o por el Municipio, según su jurisdicción sobre las mismas. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 25 - Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento

No obstante, lo dispuesto en este Reglamento o lo indicado por señales específicas autorizadas de acuerdo con los mismos u ordenanzas municipales, nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS

Artículo 26 - Regla básica

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías públicas de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Capítulo.

Artículo 27 - Semáforos, señales y marcas

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

A.S.M.Q.
W
W
(a) Luz verde:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encuentren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía pública por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

(b) Luz roja

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUÍ CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un Oficial del Orden Público.
- (3) Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía pública de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discorra hacia la derecha de dichos vehículos.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- A.G.M.Q.*
AN
- (4) Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía pública de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía pública de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discorra hacia la izquierda de dichos vehículos.
 - (5) Antes de hacer el viraje indicado en los Incisos (b)(3) y (b)(4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el Inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
 - (6) Los vehículos que transiten por la vía pública entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

(c) Luz amarilla:

- (1) Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.
- (2) Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla, se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública.

(d) Flecha verde, con o sin luz roja:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.
- (2) Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.
- (3) Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el Inciso (c)(1) de esta Sección.

- (4) Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía pública
- (5) El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
- (6) Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía pública por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

(e) Luz amarilla intermitente:

- (1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.
- (2) Lo aquí dispuesto no aplicará en los cruces ferroviarios o del tren urbano según disponga el Secretario.

(f) Luz roja intermitente:

El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.

Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas a semáforos incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

Artículo 28 - Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

- A.S.M.Q.*
fa
g
- (a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "Pare", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un Agente del Orden Público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Despues de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Despues de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.
 - (b) Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto, autorizadas por el Secretario, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o su efecto.
 - (c) El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase "Ceda el Paso" deberá, en cumplimiento de esta, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de "Ceda el Paso", dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Artículo 29 - Marcas en el pavimento o encintado

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en los Artículos 1.50 al 1.54 de la Ley 22 del 7 de enero de 2,000 según enmendada e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

A.S.M.Q.
Artículo 30 - Vehículos destinados a servicio de emergencia

Mientras dure una emergencia relacionada con el uso a que se destine el vehículo, hasta tanto la misma haya pasado, los conductores de vehículos de emergencia autorizados, según éstos se definen en este Reglamento, podrán, con la debida consideración a la seguridad de las personas y de la propiedad y siempre que den aviso con aparatos de alarma, realizar los siguientes actos:

- (a) Estacionar o detener sus vehículos en las vías públicas contrario a lo dispuesto en este Reglamento.
- (b) Continuar la marcha con sus vehículos, no obstante prohibírselo una luz o señal colocada en la vía pública por virtud de este Reglamento, pero solamente después de haber reducido la marcha del vehículo, según fuere necesario, para conducirlo con seguridad.
- (c) Exceder los límites de velocidad establecidos por este Reglamento, o cualquier Ordenanza Municipal, siempre que no ponga en peligro la vida o propiedad.
- (d) Ignorar las disposiciones de este Reglamento sobre derechos de paso, viraje y dirección del tránsito. Las disposiciones anteriores no relevan al conductor de un vehículo de emergencia debidamente autorizado de su deber de conducir tomando en cuenta la seguridad de todas las personas, ni lo eximen de las consecuencias que resulten de su desprecio temerario por la seguridad de otros. Lo dispuesto en los Incisos (d) (a) al (d) de este Artículo no será aplicable cuando el vehículo de emergencia regrese después de haber cumplido con su misión de emergencia o mientras no se encuentre atendiendo una situación de emergencia real.

Todo conductor que aparente estar atendiendo una situación de emergencia real, sin estarlo, incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Artículo 31 - Funerales y actividades deportivas, recreativas, culturales, sociales y convoy militar

En el curso de funerales y procesiones, el paso de un convoy militar, o manifestaciones en ocasión de actividades deportivas, recreativas, culturales o sociales, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo conductor de un vehículo que no cediere el paso a una comitiva fúnebre, procesión religiosa de peatones, a una manifestación cívica, política u obrera, o a un convoy militar que estuviere ejerciendo los derechos que se le conceden en este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 32 - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento. Quedarán exentos de la aplicación de este artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicen detrás del asiento del conductor. También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos legítimos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE Ciales; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

optómetra debidamente autorizado para ejercer la Medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

A.H.M.Q.
W
W

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida, la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo. Todo conductor que operare un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 33 - Paso sobre mangueras de incendio

Todo conductor que al transitar por las vías públicas pase su vehículo sobre una manguera del Cuerpo de Bomberos cuando ésta estuviere siendo utilizada en ocasión de un incendio, alarma o simulacro de incendio, u otra emergencia, salvo cuando dicha manguera estuviere debidamente protegida o cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos u Oficial del Orden Público autorizare el paso, incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 34 - Obstrucción de visibilidad al conducir

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 35 - Distancia a guardarse entre vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25)

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, según se define en el Artículo 1.102 de la Ley 22 del 7 de enero de 2,000, según enmendada, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

A.G.H.Q. Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Artículo 36 - Conservación de las vías públicas y paseos

Los Agentes de la Policía, Policía Municipal, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan autorizados a expedir boletos de Faltas Administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por Ley o una de sus Agencias o Instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta Falta Administrativa conllevará una multa de ciento diez (110) dólares.

- (a) Si para configurarse esta Falta Administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares.

Artículo 37 - Autoridad de Agentes del Orden Público

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un Agente del Orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria, dentro de las facilidades portuarias o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiere y después que se le informe el motivo de la detención y las violaciones de la Ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este Reglamento debe llevar consigo o en el vehículo.

No obstante, lo dispuesto en este Reglamento, o lo indicado por luces y señales, cualquier Agente del Orden Público podrá, por vía de excepción, variar lo que en las mismas se indicare, o impedir o variar el tránsito por cualquier vía pública, si las circunstancias excepcionales del tránsito a su juicio así lo ameritaren, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o peatón obedecer dicha orden o señal.

A.G.M.Q.

pel Los miembros de la Policía o la Policía Municipal podrán detener o inspeccionar cualquier vehículo cuando a su juicio el mismo estuviere siendo usado en violación de este Reglamento o de cualquier otra disposición Legal que reglamente la operación de vehículos u otras Leyes o cuando estuviere su conductor u ocupantes relacionados con cualquier accidente de tránsito. A tales fines, estarán autorizados para bloquear el paso de dicho vehículo en cualquier vía pública cuando el conductor de este se negare a detenerse.

pel

Los miembros de la Policía y la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar la velocidad de los vehículos de motor que transitaren por las vías públicas.

Ninguna persona podrá voluntariamente desobedecer o negarse a cumplir una indicación u Orden Legal que se imparta en la forma dispuesta en este Artículo por un Agente del Orden Público con Autoridad Legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Artículo 38 - Conducir sobre la acera

Ninguna persona conducirá un vehículo o vehículo de motor sobre una acera, excepto por una entrada de vehículos permanente o temporera que hubiere sido autorizada debidamente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 39 - Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como "hands free". Esta disposición no será de aplicación:

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

- (a) cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;
(b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del Orden Público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad; cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
(c) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este Reglamento; disponiéndose que, en el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de números de identificación personal (PIN'S) entre otros; entendiéndose por recibo la lectura de mensajes recibidos.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 40 - Regla básica

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública. A tales fines, todo vehículo que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema de control de emisiones de gases, incluyendo el convertidor catalítico y piezas relacionadas.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

Artículo 41 - Inspección periódica

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por Reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de fabricados.

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE Ciales; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares.

CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 42 - Regla básica

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- A.H.M.Q.*
- TP*
- H*
- (a) Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.
 - (b) Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
 - (c) Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
 - (d) Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores Incisos (b) y (c) de este Artículo.
 - (e) Ninguna persona distribuirá, tendrá para la venta, ofrecerá para la venta, ni venderá ningún tipo de cinturones de seguridad para uso en vehículos de motor a menos que los mismos estén de acuerdo con las normas mínimas y especificaciones aprobadas por el Secretario. La violación a este Inciso constituirá delito menos grave y conllevará pena de multa no mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.
 - (f) Todo dueño de vehículo de motor, el cual debe estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.
 - (g) Se autoriza al Secretario a exceptuar mediante Reglamento al efecto ciertos tipos de vehículos de motor o posiciones para conductores o pasajeros dentro de dichos vehículos de los requisitos exigidos por los anteriores Incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo cuando, por la naturaleza de éstos o por su diseño o construcción en

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

su origen, no pueda utilizarse o instalarse determinado tipo de cinturones de seguridad.

- (h) Ningún concesionario de vehículo público autorizado por la Comisión de Servicio Público podrá remover en ninguna circunstancia los cinturones de seguridad que vienen instalados en los mismos. La violación a este inciso conllevará una Multa Administrativa de quinientos (500) dólares.

Artículo 43 - Uso de cinturones de seguridad

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:

- A. H. M. Q.*
ME
- (a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 13.01 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000 según enmendada, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.
 - (b) Esta Sección no aplicará en los siguientes casos:
 - (1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.
 - (2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público, según autorizadas por ésta a petición de las partes interesadas. Al definir lo que es una ruta corta, la Comisión, entre otros, utilizará los siguientes criterios:
 - i. Extensión de la ruta o área de operaciones autorizada por la Comisión de Servicio Público.
 - ii. Origen y destino del movimiento de pasajeros.
 - iii. Naturaleza o condiciones particulares de la ruta o área de operaciones, los pasajeros, vehículos y otras condiciones análogas.
 - iv. Tarifas autorizadas.
 - v. Si la forma de operar la ruta o en el área de operaciones requiere el constante detenerse para tomar o dejar pasajeros a través de toda la extensión de la ruta o en toda el área de operaciones.

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en Falta Administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Artículo 44 - Uso de asientos protectores de niños

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- A. S.M.Q.*
- (a) los niños menores de dos (2) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
 - (b) los niños de más de dos (2) años hasta cuatro (4) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
 - (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o "booster seat".

En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de esta Sección o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.

DISPOSICIONES SOBRE EQUIPO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 45 - Alumbrado requerido a los vehículos

Todo conductor de vehículo o de vehículo de motor que transite por las vías públicas, vendrá obligado, durante el período comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol, así como en cualquier otro tiempo en que la visibilidad no fuese adecuada, a encender los faroles delanteros, las luces posteriores, la luz que alumbría la tablilla y

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

aquellas otras luces y señales luminosas que este Reglamento requieran o que la seguridad pública las haga necesarias.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 46 - Luces delanteras

Con relación a las luces delanteras se seguirán las siguientes normas:

- A.G.M.C.*
- SP*
- SP*
- (a) Todo vehículo de motor llevará por lo menos dos (2) faroles de luz incolora en su parte delantera, uno a cada lado, capaces de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes.
 - (b) Todo vehículo de motor llevará como mínimo dos (2) faroles delanteros de luz incolora, suficiente para señalar la posición del vehículo si éste estuviere estacionado de noche y por ley o reglamento se le requiriese que señale su posición.
 - (c) Las motocicletas estarán provistas de por lo menos una (1) luz blanca en su parte delantera.
 - (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo manufacturero incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica.

Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una Falta Administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

Artículo 47 - Luces posteriores

Con relación a luces posteriores, se seguirán las siguientes normas:

- (a) Todo vehículo de motor llevará en su parte posterior y a la izquierda de este un farol que produzca una luz roja visible a una distancia de quinientos (500) pies.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 48 - Luces direccionales

Con relación a luces direccionales, se seguirán las normas siguientes:

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

- (a) Todo vehículo de motor o arrastre fabricado después del año 1960, deberá estar equipado con luces direccionales para indicar, por medio de ellas, la intención del conductor de virar hacia el lado de la luz de la señal encendida;
- (b) Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior.
- (c) Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (\$100.00) dólares.

Artículo 49 - Luces de parada

Todo vehículo estará dotado de por lo menos una luz roja o color ámbar en su parte posterior, la cual encenderá al oprimirse el freno de pie. Los vehículos fabricados después del año 1960 llevarán dos (2) luces (stoplights) de las indicadas en este Artículo, las que deberán ser colocadas una a la izquierda y la otra al lado derecho del vehículo en su parte posterior.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 50 - Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor

Con relación a sistemas amortiguadores de sonido y aceleramiento de motor, se seguirán las normas siguientes:

- (a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con el sistema amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento. Será ilegal usar en el sistema amortiguador de sonido válvulas de escape o cualquier otro dispositivo o aditamento con el propósito de producir ruido.
- (b) Será ilegal el aceleramiento innecesario del motor o el producir ruido con el mismo.
- (c) Por "sistema amortiguador de sonido" se entenderá cualquier dispositivo o artefacto, usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en Falta Administrativa y será sancionada con multa de trescientos (300) dólares.

Artículo 51 - Creación de fondo especial permanente

Los fondos que se recauden por concepto de los boletos de faltas por virtud de este Reglamento ingresarán a un fondo especial permanente bajo la partida de la Policía Municipal. Dichos fondos deberán ser utilizados para sufragar gastos operacionales,

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

tales como compra de equipo, piezas y fuerza laboral, incluyendo la nómina de la Policía Municipal. Esto, con el fin de que esta pueda ser auto sustentable, en lo mayor forma posible. A esos efectos, se ordena al Departamento de Finanzas Municipal a crear una cuenta especial titulada "Ingresos Policía Municipal Infracciones Ley 22".

Artículo 52 - Tabla de Multas Administrativas

A. 18-41-4.

10

10

| ART. LEY 22 | Regl. ART. | FALTA ADMINISTRATIVA | MULTA |
|------------------------|-----------------------|---|--------------------------|
| 2.05 | 3 | No notificar cambio en color de vehículo | \$500.00 |
| | 3 | Usar tablilla en vehículo diferente al registrado bajo dicha tablilla | \$500.00 |
| 2.06 (b) | 4 | No cambiar dirección en 30 días | \$100.00 |
| 2.07 | 5 | Alterar tara del vehículo | \$1,000.00 |
| 2.48 (c) | 6(a) | No llevar registración del vehículo | \$100.00 |
| 2.48 (d) | 6(b) | Conducir vehículo con tablilla no elegible | \$100.00 |
| 2.48 (e) | 6(c) | Marbete vencido menos de 30 días | \$50.00 |
| 2.48 (e) | 6(c) | Marbete vencido más de 30 días | \$500.00 |
| 2.48 (h) | 6(d) | Fijar tablilla a vehículo no autorizado a tenerla | \$1,000 |
| 2.48 (i) | 6(e) | Hurtar, alterar, cubrir o mutilar tablilla | Delito menos grave (DMG) |
| 2.48 (j) | 6(f) | Cubrir o impedir visibilidad de la tablilla | \$100.00 |
| 2.48 (w) | 6(g) | Estacionar vehículo en la vía pública con marbete vencido | \$150.00 |
| 2.29 | 6(h) | Estacionar en área para persona con impedimento sin autorización | \$1,000.00 |
| 3.23 (a) | 7 (a) | Conductor no autorizado o categoría diferente | DMG |
| 3.23 (e) | 7(e) | Autorizar a conductor no autorizado | \$200.00 |
| 3.23 (f) | 7(f) | No informar cambio de dirección | \$50.00 |
| 3.23 (h) | 7(h) | No llevar licencia de conducir | \$50.00 |
| 3.23 (i) | 7(i) | Aprendiz solo | \$100.00 |
| 3.23 (j) | 7(j) | Conductor autorizado con aprendiz no lleva licencia | \$50.00 |
| 5.02 (gi) | 8 (g1) | Exceso velocidad (\$10.00 cada milla extra) | \$100.00 |
| 5.02 (g2) | 8 (g2) | Velocidad de 100 millas o más | \$1,000 |
| 5.02 (h) | 8(h) | Zona escolar marcada con semáforo, rótulo pintura (\$10.00 por milla extra) | \$200.00 |
| 5.02 (i) | 8(i) | Vehículo pesado o exceso de velocidad | DMG |
| 5.02 (j) | 8(j) | Obreros trabajando (\$10.00 por milla extra) | \$150.00 |
| 5.03 (a) | 9 (a) | Velocidad reducida menos de 20 millas | \$100.00 |
| 5.03 (b) | 9 (b) | Conducir por debajo del mínimo de velocidad | \$100.00 |
| 5.03 | 9 (c) | Velocidad reducida en carril izquierdo | \$200.00 |

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

A.H.M.Q.

Ad

Q

| ART. LEY 22 | Regl. ART. | FALTA ADMINISTRATIVA | MULTA |
|------------------------|-----------------------|---|--------------|
| 6.01 | 10 | Vehículo pesado transitando por carril izquierdo | \$100.00 |
| 6.03 | 11 | Pasar por izquierda indebidamente | \$50.00 |
| 6.04 | 12 | Pasar por la derecha indebidamente por el paseo | \$500.00 |
| 6.04A | 13 | Pasar por la derecha indebidamente | \$50.00 |
| 6.05 | 14 | No obedecer marcas en el pavimento | \$50.00 |
| 6.06 | 15 | Cambiar de carril indebidamente | \$50.00 |
| 6.06 (a) | 15 | Conducir sobre la isleta | \$50.00 |
| 6.07 | 16 | No reducir la intensidad de las luces a 500 pies | \$50.00 |
| 6.08 | 17 | No reducir la intensidad de luces por atrás 300 pies | \$50.00 |
| 6.09 | 18 | Transitar en contra del tránsito | \$50.00 |
| 6.11 | 19 | No ceder el paso | \$50.00 |
| 6.14 (a) | 20 | No ceder el paso a vehículos de emergencias | \$100.00 |
| 6.15 | 21 | Movimiento en retroceso | \$100.00 |
| 6.16 | 22 | Viraje sin señal 100 pies antes | \$50.00 |
| 6.19 (A-1) | 23 (A-1) | Estacionar sobre la acera | \$200.00 |
| 6.19 (A-2) | 23 (A-2) | Estacionar dentro de la intersección | \$150.00 |
| 6.19 (A-3) | 23 (A-3) | Estacionar sobre paso de peatones | \$150.00 |
| 6.19 (A-4) | 23 (A-4) | Estacionar en vía pública a menos de 16 pies de una construcción. | \$150.00 |
| 6.19 (A-5) | 23 (A-5) | Estacionar en vía pública a menos de 16 pies de vía de tren. | \$150.00 |
| 6.19 (A-6) | 23 (A-6) | Paralelo o al lado opuesto de una excavación u obstrucción. | \$150.00 |
| 6.19 (A-7) | 23 (A-7) | Estacionar paralelo a otro vehículo (doble estación). | \$150.00 |
| 6.19 (A-8) | 23 (A-8) | Estacionar sobre un puente. | \$150.00 |
| 6.19 (A-9) | 23 (A-9) | Estacionar a más de 12 pulgadas del encintado. | \$150.00 |
| 6.19 (A-10) | 23 (A-10) | Estacionar sobre isleta y áreas verdes cerca acera. | \$150.00 |
| 6.19 (A-11) | 23 (A-11) | Estacionar a menos de 5 metros bomba de incendio. | \$150.00 |
| 6.19 (A-12) | 23 (A-12) | Estacionar frente a un Parque de Bombas. | \$150.00 |
| 6.19 (A-13) | 23 (A-13) | Estacionar a menos de 3 pies de una salida privada. | \$150.00 |
| 6.19 (A-14) | 23 (A-14) | Estacionar frente a un templo, bomba de gasolina, bancos. | \$150.00 |
| 6.19 (A-15) | 23 (A-15) | Estacionar en paradas de guaguas. | \$150.00 |
| 6.19 (A-16) | 23 (A-16) | Estacionar a menos de 16 pies de un semáforo, pare o ceda. | \$150.00 |
| 6.19 (A-17) | 23 (A-17) | Estacionar en vía pública para negocio o para reparar vehículo. | \$150.00 |

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

A.G.M.Q.

| ART. LEY 22 | Regl. ART. | FALTA ADMINISTRATIVA | MULTA |
|-------------|------------|---|----------------------|
| 6.19 (A-19) | 23 (A-19) | Estacionar en áreas designadas para uso privado | \$150.00 |
| 6.19 (A-20) | 23 (A-20) | Estacionar a menos de 3 pies de otro vehículo. | \$150.00 |
| 6.19 (A-21) | 23 (A-21) | Estacionar donde estuviese prohibido por señales oficiales. | \$150.00 |
| 6.19 (A-22) | 23 (A-22) | Estacionar en sitios específicamente prohibidos pro-señales oficiales que carezcan estacionamientos de impedidos. | \$150.00 |
| 6.19 (A-23) | 23 (A-23) | Obstruya una facilidad peatonal para personas con impedidos. | \$150.00 |
| 6.20 | 23 | Estacionar de noche sin encender las luces. | \$50.00 |
| 6.21 | 24 | Estacionar paralelo a la acera y salida de pasajeros | \$50.00 |
| 6.23 | 25 | Estacionar obstruyendo el tránsito | \$100.00 |
| 8.02 (B-1) | 27 | Luz roja (detenerse y continuar Luz roja sin detenerse) | \$300.00 \$500.00 |
| 8.02 (C-1) | 27 | Luz amarilla (continuar sin detenerse) | \$300.00 |
| 8.05 (A) | 28 (A) | No obedecer señal de pare | \$50.00 |
| 8.05 (C) | 28 (C) | No obedecer señal de ceda el paso | \$50.00 |
| 8.05 (D) | 28 (D) | No obedecer señal oficial | \$50.00 |
| 8.06 | 29 | No obedecer marcas en el pavimento | \$50.00 |
| 10.02 | 30 | Conducir vehículo de emergencia sin estarlo | \$200.00 |
| 10.03 | 31 | No ceder el paso a caravanas | \$50.00 |
| 10.05 | 32 | Tintes indebidos | \$100.00 |
| 10.06 | 33 | Pasar sobre mangueras de incendios | \$50.00 |
| 10.08 | 34 | Obstruir visibilidad de conducir | \$50.00 |
| 10.10 | 35 | No guardar distancia entre vehículos | \$100.00 |
| 10.20 | 36 | Arrojar basura en la vía pública | \$110.00 |
| 10.20 | 36 (A) | Arrojar escombros o desperdicios sólidos | \$1,000.00 |
| 10.22 | 37 | No obedecer señal de Agente del Orden Público | \$100.00 |
| 10.24 | 38 | Conducir sobre la acera | \$500.00 |
| 10.25 | 39 | Uso del celular mientras conduce | \$100.00 |
| 12.01 | 40 | Vehículo sin catalítico | \$200.00 |
| 12.02 | 41 | Vehículo no inspeccionado | \$200.00 |
| 13.01 (F) | 42 (F) | No tener instalados cinturones de seguridad | \$50.00 |
| 13.01 (H) | 42 (H) | Remoción de cinturones de seguridad por concesionario | \$500.00 |
| 13.02 | 43 | No usar cinturón de seguridad | \$100.00 |
| 13.03 | 44 | No llevar niño en asiento protector (8 años) | \$500.00 |
| 14.04 | 45 | No encender las luces | \$100.00 |
| 14.05 | 46 | Desprovisto de luces frontales | \$250.00 |
| 14.05 (D) | 46 (D) | Prohibido el uso de luces de alta intensidad | \$250.00 |
| 14.06 | 47 | Desprovisto de luces posteriores | \$100.00 |

"REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS".

| ART. LEY 22 | Regl. ART. | FALTA ADMINISTRATIVA | MULTA |
|----------------|---------------|---|----------|
| 14.07 | 48 | Desprovisto de luces direccionales | \$100.00 |
| 14.09 | 49 | Desprovisto de luces de freno o una fundida | \$100.00 |
| 14.15 (A) | 50 (A) | Desprovisto de amortiguadores de sonido | \$300.00 |
| 14.15 (B) | 50 (B) | Acelerar el motor indebidamente | \$300.00 |

Artículo 53 – Proceso de Revisión, Recargo e Incentivo para el Pago a Tiempo de Multas Administrativas.

A.H.M.Q.

(1) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los **treinta (30) días** a partir de la fecha de su expedición. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento de veinticinco (25%) por ciento del monto total de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

R

H

Toda Multa Administrativa emitida por la Policía Municipal de CIALES, que se pague antes de los (30) días que indica esta Sección; debe ser pagada en el Departamento de Finanzas del Municipio, donde se le aplicará el descuento aquí dispuesto. Pasados los (30) días a partir de la fecha de la infracción, toda Multa Administrativa emitida por la Policía Municipal de CIALES, será enviada al Departamento de Obras Públicas Estatal, para que proceda la inscripción de gravamen sobre la Licencia del Conductor o del Vehículo, según sea el caso. Por ello, luego de los (30) días que indica esta Sección, la Multa deberá pagarse en el modo y forma que se indica en la Ley 22-2000 en su Artículo 23.05 (m) y (q).

(2) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de la Multa Administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia con competencia sobre CIALES, actualmente el Tribunal de Arecibo-Ciales, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la Falta Administrativa de Tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Comisionado de la Policía Municipal de CIALES dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Comisionado elevar al Tribunal Copia Certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN MATERIA DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CIALES; ESTABLECER SANCIONES Y DISPONER EL USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS”.

notificación de la Falta Administrativa de Tránsito. El Tribunal dictará su Resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su Resolución al Comisionado y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La Resolución dictada será carácter final y definitivo. Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo. Luego de pasados los treinta (30) días de la emitida la infracción, todo proceso de revisión deberá llevarse conforme dispone la Ley 22-2000, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 54 – Separabilidad

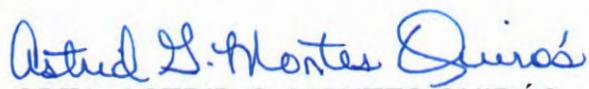
Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de este Código fuere declarado inconstitucional, o nulo, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

Artículo 55 – Vigencia

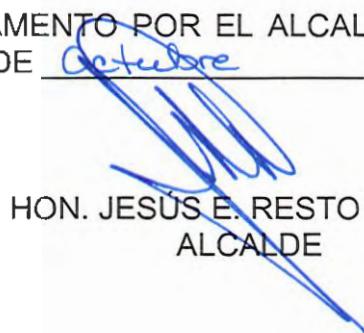
Este Reglamento comenzará a regir después de la aprobación de la Legislatura Municipal, firmado por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general, según la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

APROBADO ESTE REGLAMENTO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CIALES, PUERTO RICO HOY DÍA 25 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025.


HON. NADIRA I. NAZARIO ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA LEGISLATURA


SRTA. ASTRID G. MONTES QUIRÓS
SECRETARIA DE LA LEGISLATURA

APROBADO ESTE REGLAMENTO POR EL ALCALDE DE CIALES, PUERTO RICO HOY DÍA 1 DEL MES DE Octubre DE 2025.


HON. JESÚS E. RESTO RIVERA
ALCALDE